REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **080013110003-2017-00229-00**
DEMANDANTE: **DEISY ESTELA GOMEZ SOLANO**
DEMANDADO: **CIRO ANTONIO HUERTAS**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandada presentó actualización de la liquidación del crédito por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($435.474)** hasta la fecha mayo de 2022.

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

> ***1.*** *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> ***2.*** *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> ***3.*** *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> ***4.*** *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Por otro lado, se observa que posteriormente, la parte demandante, presentó oposición a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante manifestando que la misma no tiene en cuenta el interés causado mes a mes, no determina el interés real causado teniendo en cuenta los días en mora, no hace discriminación de los abonos los cuales deben tenerse en cuenta, finalmente no tiene en cuenta los meses del año 2022, lo cual es un claro indicio que la liquidación del crédito está totalmente alejada de la realidad.

Al respecto, tenemos que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en cuantía de ($6.927.747) hasta la fecha noviembre de 2019.

Así mismo, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, se resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y requirió a las partes para que aportaran la respectiva liquidación del crédito.

Para resolver, hay que mencionar que el titulo que funge como título ejecutivo estuvo vigente hasta la fecha 03 de diciembre de 2019, fecha en que se reguló la cuota alimentaria

disminuyendo la misma dentro de un proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, tal como lo menciona la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada anteriormente tuvo corte con fecha noviembre de 2019, las partes debían aportar la correspondiente actualización de los intereses desde diciembre de 2019 hasta el presente mayo de 2022 y no como lo afirma la parte demandada en su escrito de liquidación del crédito que sería desde abril de 2021 hasta mayo de 2022.

Ahora bien, la parte demandante en su objeción aporta la actualización de la liquidación del crédito mes a mes, sin embargo, toma de partida el mes de noviembre de 2019 cuando el corte de la liquidación del crédito aprobada corresponde a ese mismo mes.

En consecuencia, el Juzgado aprobará la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por encontrarla ajustada a derecho, sin embargo, la modificará en el sentido de tomarla a partir del mes de diciembre de 2019 y llevándola hasta el mes de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito modificada por la secretaría del Juzgado en cuantía de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($933.277)** con corte mayo de 2022.

TERCERO: Una vez la parte demandada cumpla con el pago de la obligación, es cuando se dará por terminado el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc11c01e46f45b994edc7e768478a330751ea38a983d0d894ee77e31cfb2052**
Documento generado en 31/05/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 087
Fecha: 01 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
31 de mayo de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria